

**BOLETÍN INFORMATIVO
TRIBUTARIO LA-2025-0018**

**LEY ORGÁNICA PARA EL
FORTALECIMIENTO DE LAS
ÁREAS PROTEGIDAS**

**ASPECTOS MÁS
RELEVANTES**

R.O. 4. S No. 80, 14 de julio de 2025



LICITO
ABOGADOS DE CONFIANZA

LA REBAJA DEL IVA EN FERIADOS Y FINES DE SEMANA YA NO TIENE EL LÍMITE DE 12 DÍAS AL AÑO

Antes	Ahora
Artículo Innumerado a continuación del artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno	Artículo Innumerado a continuación del artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno
Art. (...).- Previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el Presidente de la República del Ecuador, mediante decreto ejecutivo, podrá reducir al 8% la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo durante los feriados nacionales o locales, y los días sábado y domingo que los preceden o siguen, sin superar en cada año 12 días en total. La reducción de la tarifa aplicará a las prestaciones de servicios cuyo hecho generador ocurra en las fechas que detalle el decreto ejecutivo.	Art. (...).- Previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el Presidente de la República del Ecuador, mediante decreto ejecutivo, podrá reducir al 8% la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo durante los feriados nacionales o locales, y los días sábado y domingo que los preceden o siguen. La reducción de la tarifa aplicará a las prestaciones de servicios cuyo hecho generador ocurra en las fechas que detalle el decreto ejecutivo.

SE EXONERA DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS A LOS AUTOMOTORES 100% ELÉCTRICOS

Antes	Ahora
Ley de Reforma Tributaria publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 del 14 de mayo de 2001	Ley de Reforma Tributaria publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 del 14 de mayo de 2001
Art. 6.- Exenciones.- Están exentos del pago de este impuesto los siguientes vehículos: a) Los de propiedad de entidades y organismos del sector público, según la definición del artículo 118 (225) de la Constitución Política de la República, excepto los de empresas públicas; b) Los que se encuentren temporalmente en el país por razones de turismo o en tránsito aduanero, siempre que su permanencia en el país no sea mayor de tres meses; c) .-Los de servicio público de propiedad de choferes profesionales, a razón de un vehículo por cada titular; así como los de propiedad de operadoras de transporte público de pasajeros y taxis legalmente constituidas; y, d) Los de propiedad de la Cruz Roja Ecuatoriana, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer - SOLCA- y Junta de Beneficencia de Guayaquil.	Art. 6.- Exenciones.- Están exentos del pago de este impuesto los siguientes vehículos: a) Los de propiedad de entidades y organismos del sector público, según la definición del artículo 118 (225) de la Constitución Política de la República, excepto los de empresas públicas; b) Los que se encuentren temporalmente en el país por razones de turismo o en tránsito aduanero, siempre que su permanencia en el país no sea mayor de tres meses; c) .-Los de servicio público de propiedad de choferes profesionales, a razón de un vehículo por cada titular; así como los de propiedad de operadoras de transporte público de pasajeros y taxis legalmente constituidas; y, d) Los de propiedad de la Cruz Roja Ecuatoriana, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer - SOLCA- y Junta de Beneficencia de Guayaquil. <u>e) Vehículos eléctricos para uso particular. Para efectos de esta exoneración, se entenderá por vehículos eléctricos a los propulsados únicamente por fuentes de energía eléctrica y cuya carga de baterías emplee exclusivamente este tipo de fuente de energía. Además, deberán producir cero emisiones contaminantes directas. En ningún caso se entenderá a los vehículos que cuentan con sistemas de autogeneración con fuente de combustión interna, independientemente de su configuración, como vehículos eléctricos. Esta exención no aplica para motos.</u>

Se agrega la disposición general tercera en la Ley de Reforma Tributaria, R.O.S No. 325 del 14 de mayo de 2001 al tenor de lo siguiente:

Tercera.- Los fabricantes y los importadores de vehículos deberán reportar al Servicio de Rentas Internas, hasta el 30 de noviembre de cada año, las características respecto de la motorización de cada vehículo.

OTROS ASPECTOS RELEVANTES 1/2

Se crea el Servicio Nacional de Áreas Protegidas, como organismo público, técnico y especializado que ejercerá las facultades de regulación, control y sanción de las áreas protegidas, bajo la rectoría de la Autoridad Ambiental Nacional; dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, con personería y personalidad jurídica propia.

Se puede constituir un fideicomiso público para la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, conforme la normativa del Sistema Nacional de Finanzas Públicas.

En la gestión de las áreas protegidas, donde haya presencia de grupos criminales, la autoridad competente puede solicitar la intervención de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, en cierta parte o toda el área protegida, de forma temporal hasta neutralizar la amenaza y restablecer las condiciones de normalidad; sin perjuicio de la gestión de los guardaparques.

OTROS ASPECTOS RELEVANTES 2/2

Para fomentar la pesca artesanal, se dispone la remisión del 100% de cánones de arrendamiento vencidos, intereses, recargos y multas, correspondientes a los contratos de arrendamiento de infraestructura de puertos artesanales y facilidades pesqueras artesanales.

La CFN B.P. efectuará la remisión del pago de intereses, intereses por mora, costas judiciales y otros cargos derivados de operaciones crediticias de primer piso de personas naturales o jurídicas que hubieren contraído préstamos con dicha entidad. Esta remisión aplica a operaciones de crédito que se encuentren vencidas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Para culminar el proceso de extinción de las empresas públicas de la Función Ejecutiva en liquidación, las entidades del sector público, a excepción de aquellas que pertenecen al Régimen de la Seguridad Social, que mantengan cuentas por cobrar a nombre de las empresas públicas de la Función Ejecutiva en proceso de liquidación, y que mantienen medidas cautelares sobre los bienes de dichas empresas, deben obligatoriamente aceptar dichos bienes como dación en pago debiendo imputarse en primer lugar al capital de la obligación.

OTRAS LEYES QUE FUERON REFORMADAS

Ley Orgánica de Movilidad Humana.

Código Orgánico Monetario y Financiero.

Codificación del Código Aeronáutico.

Codificación de la Ley de Aviación Civil.

Ley Orgánica del Servicio Público.